

Máster Universitario en Abogacía
Universidad de La Laguna
Curso 2021/2022
Convocatoria: Enero

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

La administración de justicia POSTCOVID-19

The administration of justice POSTCOVID-19

Realizado por la alumna **Miriam Martín Bello**

Tutorizado por la Profesora **D^aJuana Pilar Rodríguez Pérez.**

Departamento: Derecho Público, Privado Especial y Derecho
de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España
T: 900 43 25 26
ull.es

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del impacto que la crisis sanitaria declarada en España el pasado año 2020 por la COVID-19 ha supuesto en el ámbito del Poder Judicial, tal y como expone la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, tras la implantación de los procesos telemáticos en la Administración de Justicia. A tal efecto, se analiza la puesta en marcha de las medidas procesales, organizativas y tecnológicas tras la entrada en vigor de dicha ley, prestando especial atención a los juicios virtuales, realizando una evaluación de la actual justicia digital con relación a garantizar los principios de oralidad e inmediatez que conforman y forman parte del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que prevé la Constitución Española en su artículo 24.

PALABRAS CLAVE: Administración de Justicia, COVID-19, juicios virtuales; oralidad e inmediatez

ABSTRACT

The present work aims to study the impact that the health crisis declared in Spain in 2020 due to the COVID-19 pandemic has had on the Judicial Branch, as set out in Law 3/2020, of 18 September, after the implementation of telematic processes in the Administration of Justice.

To this end, the implementation of procedural, organizational and technological measures after the entry into force of said law is analyzed, paying special attention to virtual trials, carrying out an evaluation of the current digital justice in relation to guaranteeing the principles of orality and immediacy that make up and are part of the right to effective judicial protection provided for in article 24 of the Spanish Constitution.

KEYWORDS: Administration of Justice, COVID-19, virtual trials; orality and immediacy

ÍNDICE

Introducción	1
1. El impacto del COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia	2
1.1 Cambios en la organización judicial y su regulación.....	4
1.2 Medidas organizativas y tecnológicas.....	8
2. Las vistas telemáticas	11
2.1 Cuestiones prácticas sobre la celebración telemática de vistas.....	15
2.2. Principales ventajas.....	17
2.3 Principales riesgos e inconvenientes.....	19
3. Derechos, principios y garantías procesales presentes en los actos del proceso y, en consecuencia, en los realizados mediante videoconferencia	23
3.1 La importancia de los principios de oralidad e inmediación.....	25
3.2 El principio de publicidad, confidencialidad y protección de datos.....	30
3.3 El principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes.....	33
3.4 El principio de economía procesal.....	36
Conclusiones	38
Bibliografía	42

Introducción

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS)¹ declaró como pandemia internacional la situación provocada por el COVID-19, y concretamente el Gobierno de nuestro país, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, declaró el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad.

Esta crisis de Salud Pública paralizó uno de los pilares sobre los cuales se fundamenta cualquier Estado Social y democrático de Derecho: El Poder Judicial, transformando los cimientos de nuestro Ordenamiento Jurídico mediante la digitalización de la justicia.

Así, se rompió con cualquier tipo de prejuicio tecnológico, accediendo por necesidad a la viabilidad de celebrar juicios en línea, audiencias públicas y declaraciones por videoconferencia, acompañados, entre otros, de una gestión procesal remota con la única finalidad de procurar una salida eficaz a la acumulación de procedimientos suspendidos, previendo a su vez un gran aumento de procesos judiciales que la propia crisis económica provocaría.

El objeto de este Trabajo de Fin de Máster consistirá en realizar un estudio de la Administración de Justicia, en relación con un hecho histórico que ha sido capaz de hacer tambalear a nuestro país y al mundo entero, la pandemia mundial COVID-19.

¹ La Organización Mundial de la Salud es el organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención a nivel mundial en la salud, estableciendo normas para el control de enfermedades, la atención de la salud y los medicamentos. Disponible en <https://es.wikipedia.org/> (fecha de última consulta: 23 de diciembre de 2021).

1. El impacto del COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

La afección por Coronavirus es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-COV-2, que se identificó por primera vez durante la investigación de un brote en Wuhan (China), en el mes de diciembre de 2019.

Con fecha 11 de febrero de 2020, la OMS nombró a este agente como COVID-19, pues a pesar de las numerosas medidas de contención, la enfermedad continuó avanzando y propagándose hasta afectar a la inmensa mayoría de continentes del mundo: Asia, Medio Oriente y Europa.

La rápida evolución de los hechos a escala internacional, tomando como indicadores la gran afectación en número de personas, y su rápida propagación, provocaron que, un mes más tarde, la situación de emergencia de salud pública derivada de la COVID-19 fuera declarada por el Director General de la OMS como pandemia internacional².

En nuestro país, conocimos el primer paciente registrado con COVID-19, el 31 de enero de 2020, tratándose este de un caso leve en el Hospital General de La Gomera y, posteriormente, aparecieron los primeros casos en la península, provocando una acelerada circulación del virus dentro del ámbito nacional.

La trascendencia de esta crisis sanitaria, y teniendo en cuenta que la operativa normal del Estado y del Ordenamiento Jurídico no podrían resolver dicha situación, llevaron al Gobierno de España, amparado por lo establecido en el artículo 4.B de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio³, a la declaración del Estado de Alarma en todo el territorio nacional, previsto en el artículo

² El Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus fue elegido Director General de la OMS para un mandato de cinco años por los Estados Miembros de la Organización en la 70.ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en mayo de 2017. Con ello, fue el primer Director General de la OMS elegido por la Asamblea Mundial de la Salud entre varios candidatos, y la primera persona procedente de la Región de África en dirigir el principal organismo mundial de salud pública. (Disponible en <https://www.who.int/es/director-general/biography>, fecha de última consulta: 23 de diciembre de 2021).

³ “ El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves ”.

116.2 de la Constitución Española (en adelante, CE)⁴, con el fin de garantizar la protección de la salud de los ciudadanos, la contención de la enfermedad y el refuerzo del sistema de salud pública.

Así, oficialmente, el 14 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Alarma en nuestro país mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 67, el 14 de marzo de 2020.

En este Real Decreto, se incluyeron diversas medidas de muy variada naturaleza para la gestión de la referida situación de crisis sanitaria, entre otras, una de las más significativas fue la suspensión y limitación del derecho a la libre circulación que reconoce el artículo 19 de la CE⁵, con los efectos que ello supuso para ciudadanos, trabajadores y empresas.

Esta paralización provocó un considerable aumento de la litigiosidad, que se sumó a la saturación ordinaria de nuestros Juzgados y Tribunales al tiempo de decretarse el Estado de Alarma. Tal y como expone GONZÁLEZ FERNANDEZ, *a la litigiosidad existente hasta marzo, habría que añadir aquella derivada de la propia pandemia –como los ERES, ERTES, despidos, alquileres, crisis matrimoniales, régimen de visitas y custodia de menores, etc*⁶.

Ante esta situación, resulta evidente afirmar que los Tribunales no se encontraban preparados para el incremento de asuntos, menos aún sin el refuerzo económico, material y personal que corresponde. Ello unido al escaso respaldo legal sobre estas cuestiones,

⁴ “El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”

⁵ “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos”.

⁶ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.I, “El impacto de la COVID-19 en la administración de justicia. La necesidad de impulsar la mediación en el ámbito civil”, *Revista de mediación*. Volumen 13, n.º 2, 2020, pág. 2.

que únicamente existía bajo normas sin visión alguna de permanencia en el tiempo⁷, lo que desembocaría en la consecuencia más importante: el impedimento de acceso de los ciudadanos a la misma, agravando por momentos su futuro y el de la sociedad en su conjunto.

1.1 Cambios en la organización judicial y su regulación

De forma generalizada, en relación a la administración de justicia, así como al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2 de la CE, se estableció lo siguiente en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:

“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”

Se dispuso así la suspensión de los términos y plazos procesales, siendo este precepto de aplicación directa a todos los órganos jurisdiccionales sin distinción alguna, y estableciendo a su vez, dicha Disposición adicional, unos criterios específicos que determinarían, a su vez, excepciones sobre un régimen especial: los servicios esenciales, que son aquellos servicios que no se ven afectados por la suspensión por resultar imprescindibles para garantizar, entre otros, los derechos reconocidos en el artículo 24 de la CE⁸.

⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.I, “El impacto de la COVID-19 en la administración de justicia. La necesidad de impulsar la mediación en el ámbito civil”, *Revista de mediación*. Volumen 13, n.º 2, 2020, pág. 2.

⁸ Los siguientes apartados de la mencionada Disposición adicional segunda se refieren a; *en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley, los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil..*

Ante la imposibilidad de mantener detenido el sistema judicial, España se auxilió del uso de las tecnologías, y poder así hacer frente a esta situación sin precedente alguno, acordando el Congreso de los diputados la convalidación del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, publicado en el BOE, número 119, del 29 de abril de 2020.

Todo ello con la finalidad de alcanzar una reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales tras la desescalada, centradas en aspectos procesales y organizativos, así como específicas, en materia concursal y societaria. En este Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, se regulan medidas de diferente naturaleza con el doble propósito de proteger a las personas del riesgo de contagio y adoptar cambios normativos en las instituciones procesales, y se acordó su tramitación por el procedimiento de urgencia.

Sin embargo, la situación era grave y deficiente, pues el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, precisaba de su ratificación por las Cortes, y conscientes de la situación, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), con fecha de 27 de mayo de 2020, aprobó una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, en la que se parte de la falta de regulación legal y de la necesidad que en esta clase de actos procesales se respeten las garantías del proceso, y situando como una de las líneas de acción fundamentales la incorporación efectiva de la tecnología al proceso y la digitalización de la Justicia.

El CGPJ era consciente de la necesidad de aprobar una normativa específica respecto, es por ello que la Guía se presentó no como un texto definitivo, sino como *“un avance muy provisional para dar respuesta a las necesidades más inmediatas que se prevé que se van a plantear en esta materia una vez que se alce la suspensión e interrupción de términos y plazos procesales, y también una orientación sobre cómo actuar en caso de que la actual situación de alerta sanitaria tuviera que reproducirse en meses posteriores”*⁹.

⁹ Preámbulo de la Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas del CGPJ, *apartado 71*.

Esta Guía del CGPJ contiene normas bienintencionadas pero claramente insuficientes porque no puede ni refutar la redacción legal ni regular un procedimiento legal para la sustanciación de los juicios virtuales.

Una vez superado el Estado de Alarma, el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril desemboca en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, publicada el día 19 de septiembre en el BOE, número 250, con un contenido prácticamente idéntico, pero si introduciendo importantes mejoras respecto del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, el cual queda derogado en virtud de la Disposición derogatoria única¹⁰.

Esta Ley, por tanto, adapta las medidas organizativas y tecnológica que entre otras, ya preveía el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, ampliando además algunos plazos y poniendo en marcha el Tablón Edictal Judicial Único¹¹, con la finalidad de lograr la efectiva adaptación de la administración de justicia a la nueva normalidad que el panorama nacional reflejaba, y siempre teniendo en cuenta los derechos y las necesidades de los ciudadanos para garantizarles el acceso al Poder Judicial, y por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva.

La mencionada Ley 3/2020, de 18 de septiembre, se estructura en veintitrés artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales. Así, cuenta con dos partes, que se diferencian de la siguiente forma: por un lado, las medidas procesales, que se desglosan en: medidas procesales, medidas concursales y societarias, y medidas organizativas y tecnológicas. Por otro lado, regula una serie de medidas que no tienen carácter procesal y que, por lo tanto, en nada se corresponden con la denominación que recibe la Ley.

¹⁰ “*Queda derogado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*”.

¹¹ Medio de publicación y consulta de resoluciones, comunicaciones y edictos que por disposición legal deban fijarse en el tablón de nuncios y para la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el BOE, tanto el de la Comunidad Autónoma como en el de la provincia respectiva. El tablón edictal único se publica electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en la forma prevista en el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero de ordenación del diario BOE.

Se procede a analizar de manera sintética, las medidas más significativas de la mencionada ley, y posteriormente, teniendo en cuenta el objeto de este trabajo, se estudiará de manera detallada la incidencia directa que dichas medidas organizativas y tecnológicas han producido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a las medidas de carácter procesal más significativas, el Capítulo I de la mencionada ley, establece en sus arts. 1 y 2, la tramitación preferente de determinados procedimientos, reproduciendo las previsiones efectuadas por el art. 7 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, dentro del orden social, civil y contencioso-administrativo, que hayan directamente surgido de la crisis sanitaria, o aquellos que se hayan visto afectados por las consecuencias de la misma.

Entre ellos, podemos destacar la tramitación preferente de la modalidad procesal de conflicto colectivo, la tramitación preferente de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo, así como la tramitación preferente, en materia de registro civil, de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado, los expedientes de matrimonio y celebración de bodas y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.

Por otro lado, las medidas concursales se establecen en el Capítulo II de la mencionada Ley, incluyendo medidas relativas a materia de concursos y sociedades derivadas de las circunstancias económicas que trajo la crisis sanitaria a las empresas y a los profesionales y autónomos, que con anterioridad al estado de alarma cumplían regularmente con sus obligaciones para garantizar su continuidad en el mercado. A lo largo de sus 11 artículos (del 3 al 13), se regulan las previsiones ya efectuadas por los artículos 8 a 18 del Real Decreto-ley, introduciéndose, además, algunas mejoras o variaciones para potenciar e incentivar la financiación empresarial y evitar, en la medida de lo posible, la litigiosidad para la tramitación de concursos de acreedores, flexibilizando la posibilidad de modificar el convenio concursal, aplazando el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación; se dispensa de vista oral y la impugnación de inventario y de la lista de acreedores, así como la tramitación preferente de determinadas actuaciones tendentes a la protección de los derechos de los trabajadores. También se simplifican determinados actos e incidentes, así las subastas, la impugnación de inventario o la aprobación de planes de liquidación.

Tal y como se ha dicho anteriormente, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre contempla además, una serie de medidas que no tienen naturaleza procesal, pero que afectan a la organización de la administración de justicia, de la que destaca lo establecido en la Disposición adicional quinta, relativa a la creación de Unidades Judiciales, cuya previsión es crear “*al menos cien nuevas unidades judiciales*” en un plazo de tres años, con el objetivo de adecuar la planta judicial a las necesidades que se derivan del COVID-19, garantizando así la protección judicial de los derechos de los ciudadanos¹².

1.2 Medidas organizativas y tecnológicas

En relación con las medidas organizativas y tecnológicas que se contemplan en el Capítulo III de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, mantiene en sus arts. 14 y siguientes, con carácter general las que ya preveía el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril. El objetivo de estas medidas se basaba en afrontar de manera inmediata las consecuencias de la crisis sanitaria sobre la Administración de Justicia, evitando situaciones de contagio y preservando la salud de los intervinientes. Esto incluía medidas de carácter organizativo para garantizar la distancia de seguridad en el desarrollo de las vistas y audiencias públicas, y fomentando medidas para incorporar las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales.

Dichas medidas regulan los siguientes extremos:

- ***La celebración de actos procesales mediante medios telemáticos (art. 14):*** será objeto de estudio en el siguiente apartado.

- ***La emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido (art. 15):*** limita el acceso del público a todas las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vistas, lográndose así el mantenimiento de las distancias

¹² “El Gobierno, previa negociación con las Comunidades Autónomas en materia de Justicia, promoverá la creación de al menos cien nuevas unidades judiciales en un plazo de tres años, de las cuales al menos un tercio se crearán en el primer año, con la finalidad de adecuar la planta judicial a las necesidades derivadas de la crisis provocada por la COVID-19 y de garantizar a la ciudadanía la efectividad de la protección judicial de sus derechos. Para ello, el Gobierno dotará las partidas y transferencias presupuestarias necesarias y suficientes”

de seguridad, y evitándose las aglomeraciones y el trasiego de personas en las sedes judiciales, cuando ello no resulte imprescindible

- ***Las peculiaridades a la hora de realizar las exploraciones médico-forenses y de los equipos psicosociales de menores y familia y las unidades de valoración integral de violencia sobre la mujer (art. 16):*** según lo previsto en la ley, *los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, que podrá ser requerida a centros sanitarios o a las personas afectadas para que sea remitida por medios telemáticos, siempre que ello fuere posible.* De ello se concluye que, las exploraciones de detenidos, investigados y víctimas cuentan con la posibilidad de ratificación telemática del informe ante el órgano judicial.

- ***La dispensa de utilización de togas en las audiencias públicas (art. 17):*** la toga es un símbolo que dota a los actos procesales, ya sean vistas o audiencias de una mayor solemnidad, con la que lograr una imagen de formalidad y de trascendencia de la potestad jurisdiccional que ostentan los jueces y tribunales, en virtud del art. 117.3 de la CE¹³. Así, el art. 187.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), establece que, *“en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.”* Temiéndose el riesgo de contagio por los préstamos de uso de togas entre abogados, el legislador incluyó esta medida en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.

- ***La atención al público en sede judicial o de la fiscalía, preferentemente, a través de videoconferencia, por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto (art. 18):*** la Ley establece la excepción a esta medida a través de la obtención de la correspondiente cita previa para aquellos casos en los que resultara imprescindible acudir a la sede judicial.

¹³ “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

- ***La previsión de órganos judiciales asociados al Covid-19 (art. 19):*** ello conlleva la creación de unidades judiciales para derivar el conocimiento de asuntos exclusivos del COVID-19.

- ***La ordenación de la jornada laboral para los letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 22):*** respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia, se mantuvo un criterio de continuación de las actividades esenciales, estableciéndose turnos de presencia efectiva, de mitad de la plantilla habitual de guardia, debiendo el resto de la plantilla de guardia estar en condiciones de continua localización y atención inmediata en cuanto sea preciso. Este horario permitiría la celebración de juicios no solo en horario de mañana, sino también durante las tardes.

- ***La regulación de la sustitución y refuerzo de letrados de la Administración de Justicia en prácticas (art. 23):*** la ley establece la posibilidad de que los Letrados de la Administración de Justicia puedan, durante el periodo de prácticas, realizar funciones de sustitución o refuerzo, entre otras medidas, dada la necesidad de regularizar la situación de juzgados y tribunales y hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas¹⁴.

Resulta evidente que, la Administración de Justicia no podía quedar al margen de esta nueva realidad tecnológica, realidad que ya se aplicaba con normalidad en diversos ámbitos profesionales, y que se intensifican como consecuencia de la pandemia.

La llamada justicia telemática, a pesar de encontrarse regulada en los arts. 229 y 230 LOPJ, en la Disposición adicional primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), así como en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, no se había aplicado en nuestro país

¹⁴ Preámbulo de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020, *apartado II*.

hasta la crisis sanitaria, sin tener en cuenta el uso generalizado y obligatorio de la plataforma digital de comunicaciones LexNet¹⁵.

Con la utilización de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, se ha de asegurar la igualdad de las partes intervinientes en el proceso y que no afecte al derecho de defensa, garantizándose el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce como un derecho fundamental de todos los ciudadanos en el art. 24.1 CE, y respetar las garantías inherentes al proceso debido del apartado segundo del mismo art. de la CE.

Considerando necesaria la tecnología para evitar situaciones de contagio, hay una clara apuesta por la utilización de estos medios en la exposición de motivos de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre: *“La crisis sanitaria nos ha hecho más conscientes de la necesidad de adaptar nuestra Justicia a la realidad digital, como medio de favorecer la proximidad, la agilidad y la sostenibilidad del servicio público, pero también como un medio para la protección de la salud”*.

2. Las vistas telemáticas

En la actualidad, las comunicaciones interpersonales y de grupos de personas han avanzado sensiblemente, de modo que es posible mantener conversaciones mediante la retransmisión a tiempo real de imágenes y sonidos, y de personas situadas en dos o más puntos diferentes y distanciados. Estos avances tecnológicos han ido superando todos los desfases de calidad, y se encuentran dotados de velocidad en el soporte de las redes, por lo que, si estas características convergen en ambos lados de la comunicación, se estaría ante lo que comúnmente se denomina videoconferencia.

Según la Real Academia Española (RAE), la videoconferencia se define como un encuentro a través de una red de telecomunicaciones, frecuentemente convocado con anterioridad, que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información¹⁶.

¹⁵ VÉLEZ TORO, A.J., “El impacto del covid-19 en la administración de justicia española”, *Revista de Cultura de Paz*, volumen 4, 2020, págs. 229-242.

¹⁶ Disponible en: <https://dle.rae.es/videoconferencia> (fecha de última consulta: 10 de diciembre de 2021).

Una de las consecuencias más notables de esta crisis sanitaria ha sido la generalización del uso de los sistemas de videoconferencias y, en definitiva, el aumento de la digitalización de la justicia en sustitución de actos de índole presencial.

No obstante, la justicia incorporó en España esta modalidad como posible uso en las celebraciones de audiencias judiciales desde el año 2003, a través de una reforma del art. 229 de la LOPJ, pero únicamente cuando se presentaran unas circunstancias determinadas y exclusivamente previstas para actos procesales concreto¹⁷. Dicho precepto se ha mantenido hasta nuestros días con la salvedad de la modificación de determinados aspectos terminológicos de algunos operadores jurídicos¹⁸.

Por tanto, la posibilidad de celebrar vistas mediante videoconferencia se contempla en nuestro ordenamiento jurídico desde hace tiempo, y así se trate del sistema tradicional de videoconferencia, o de las modernas plataformas de Internet, se puede afirmar que en la actualidad existen dos tipos de vistas telemáticas¹⁹:

- En primer lugar, aquellas vistas telemáticas donde uno o varios participantes intervienen a distancia en el desarrollo de la actuación judicial, si bien el juez, abogados, procuradores y demás intervinientes se encuentran físicamente en la sede judicial, llevándose a cabo determinadas actuaciones de forma remota. Este tipo de vistas ha sido admitido por los juzgados y tribunales españoles en los distintos órdenes jurisdiccionales desde los primeros años del siglo XXI²⁰.

¹⁷ Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Su Disposición adicional única, adicionó al art. 229.3 LOPJ, el párrafo 3: “*Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal (..)*”.

¹⁸ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que establece que los secretarios Judiciales se denominarán Letrados de la Administración de Justicia.

¹⁹ PACHECO, M., “COVID-19 y vistas por videoconferencia: el reto está en la seguridad, la confidencialidad y la inmediatez”, socio del Departamento de Litigación y Arbitraje de Garrigues, mayo 2020. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-vistas-videoconferencia-reto-esta-seguridad-confidencialidad-inmediacion (fecha de última consulta: 4 de enero de 2022).

²⁰ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración”.

- En segundo lugar, nos encontraríamos con las vistas telemáticas en sentido estricto. Son todas aquellas que se celebran sin presencia física de ninguno de los participantes (o sólo con la del juez o tribunal) en la sede judicial. Todos los participantes intervienen de forma telemática a través de videoconferencia o de una plataforma digital que se encarga de transmitir y recibir imagen y sonido de forma bidireccional²¹.

Así, se puede afirmar la distinción entre ambos tipos de usos telemáticos; la celebración presencial física, pero con uso de la videoconferencia para llevar a cabo determinadas declaraciones de forma remota, y la celebración íntegra de la vista o juicio en modo virtual.

El primer uso telemático se refugia no sólo en la LOPJ tal y cómo se ha señalado, sino también de manera específica en la LEC a través del art. 299.3, el cual relaciona los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad de admitir cualquier otro medio probatorio además de los relacionados, con el único condicionamiento de reunir los principios generales de admisibilidad, como la relevancia, pertinencia, utilidad y licitud, conforme a los arts. 281 y 283 LEC. En cualquier caso, el art. 299.3 de la LEC, supone una admisibilidad sometida al criterio *numerus apertus*, para convalidar la práctica virtual de cualquier medio de prueba²².

Es necesario destacar que, el art. 229.3 de la LOPJ, menciona que las actuaciones judiciales, serán en su mayoría de carácter oral; declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes y ratificación de las periciales y vistas, pero

Diario La Ley, Nº 9659, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2020. Disponible en <https://diariolaley.es> (fecha última consulta: 20 de enero de 2022).

²¹ MAGRO SERVET, V., “Nuevas Tecnologías. El uso de la webcam para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales”, Diario La Ley, 2004. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1028743> (fecha última consulta: 15 de enero de 2022).

²² GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit.*: Los autores argumentan que “en caso de que el interrogatorio tuviera que realizarse fuera del partido judicial del juzgado o tribunal actuante, tan solo se admitiría cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal”. Disponible en <https://diariolaley.es> (fecha última consulta: 20 de enero de 2022)

se pueden realizar mediante la videoconferencia, debiendo garantizarse la comunicación, con imagen y sonido en sentido bidireccional, de modo que se pueda salvar la distancia.

A su vez, el art. 230 de la ya mencionada LOPJ, permite apreciar cómo ha evolucionado el uso de las tecnologías, pues establece el carácter obligatorio en el uso de las mismas:

“Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales”.

A la vista de lo expuesto, se puede concluir que el régimen legal que permite hoy la celebración de vistas telemáticas se encuentra en vigor, con modificaciones menores, desde hace más de 16 años. Sin embargo, la celebración por videoconferencia de una vista en su totalidad (no sólo de la declaración, por ejemplo, de uno o varios testigos) resulta bastante más complejo, a la vez que novedoso, pues la LEC vigente no prevé esta modalidad, y no fue hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, y posteriormente de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, cuando ha quedado constatada la necesidad de realización de actos judiciales por vía telemática como formato preferente, y la exigencia de crear salas virtuales para llevar a cabo el desarrollo de esas vistas por videoconferencia.

El art. 14 de la mencionada Ley 3/2020, de 18 de septiembre, establece que *durante la vigencia del estado de alarma en España y los tres meses posteriores a su terminación, los juzgados y tribunales deberán celebrar los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, (con ciertas especialidades en el ámbito penal para los delitos graves)*²³.

²³ El mencionado artículo plantea en su apartado segundo la excepción relativa al orden jurisdiccional penal, en el cual, la celebración de juicios preferentemente mediante presencia telemática se exceptúa en los supuestos de procedimientos por delitos graves, o cuando cualquiera de las acusaciones interese

La recuperación de la actividad ordinaria de las oficinas judiciales tras el levantamiento de las restricciones con las que contaba España, provocó que los objetivos principales de la implantación de esta medida procuraran “*una salida ágil a la acumulación de procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma, así como adoptar medidas que garanticen el derecho a la salud, tanto de todo el personal y profesionales al servicio de la Administración de Justicia, como de los ciudadanos, procurando de esta manera evitar situaciones de contagio*²⁴”.

De forma subsidiaria, el legislador ha apuntado también al fomento de la incorporación de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales, pero no como un fin en sí mismo, sino como un medio más para la mejoría en la lucha sanitaria contra el COVID-19²⁵.

2.1 Cuestiones prácticas sobre la celebración telemática de vistas

La vistas telemáticas han sido una de las principales formas de mantener activo el poder judicial durante la pandemia, y han demostrado una gran capacidad para intentar mejorar la eficacia de la justicia²⁶.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, el Ministerio de Justicia habilitó sistemas tecnológicos basados en la videoconferencia, logrando así la celebración de juicios telemáticos en los Juzgados y Tribunales, permitiendo la comunicación simultánea tanto de imágenes y sonido, como la interacción visual, auditiva y verbal de las partes.

la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a dos años, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria.

²⁴ Preámbulo de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020, apartado I.

²⁵ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit.* apartado I.

²⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, número 3, 2021. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> (fecha de última consulta: 9 de enero de 2022).

Dicha disposición ha sido objeto de distintas reacciones. Muchas de ellas alaban su aprobación e instauración, pero otras se han mostrado contrarios a la misma, como el caso de Torres Rosell, quien discrepa sobre la auténtica naturaleza organizativa y tecnológica, y cuestiona el mecanismo normativo utilizado, planteando que debería haberse realizado a través de una ley orgánica²⁷.

Durante la pandemia, se celebraron más de 70.000 actuaciones judiciales (200.000 horas) por videoconferencia y 43.543 juicios telemáticos, lo que ha supuesto un ahorro en desplazamientos de más de 12 millones de euros y han evitado la emisión de más de 5.850 toneladas de CO₂²⁸.

Y más concretamente, durante los primeros días del mes de junio de 2020, tras la reanudación de la actividad judicial en España, se constata que jueces, letrados de la administración de justicia, abogados y procuradores están celebrando, asistiendo y compareciendo a vistas en formato telemático desarrollándose sin ningún tipo de incidencia grave²⁹.

Pero lo cierto es que el texto del art. 19 de la mencionada Ley 3/2020, de 18 de septiembre, no impone la obligación de llevar a cabo los actos procesales orales mediante esta medida, sino que permite ejercer la facultad de acordarla, lo que implica que la decisión sea adoptada en última instancia por el juez o tribunal. Por tanto, la norma legal

²⁷ TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020, de 28 de abril”, *Diario La Ley*, Nº 9641, 2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 23 de enero de 2022).

²⁸ El Diario de los Abogados, “El Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, 2021. Disponible en <https://eldiariodeabogados.com> (fecha última consulta 10 de enero 2022).

²⁹ El primer juicio telemático en España se celebró el 11 de mayo de 2020, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santander, donde por medio de conexión digital y pantallas de video se celebró la vista de un juicio contencioso-administrativo relacionado con una sanción urbanística. El juicio se celebró con asistencia de las partes, el Juez y un público virtual que pudo acceder a la vista previa solicitud e inclusión en una lista de público asistente. Los intervinientes, según la noticia periodística, se mostraron satisfechos por la experiencia y manifestaron que la tramitación de la vista había sido idéntica a la tradicional, aunque destacaron que las conexiones informáticas habían planteado alguna dificultad para acceder a la sesión. Noticia disponible en: <https://confi legal.com/> .

no establece obligación de celebrar juicios por videoconferencia aunque sí que prevé que ese sea el modo preferente de sustanciación de los mismos³⁰.

2.2. Principales ventajas

Como ya se ha expuesto, desde que comenzaron a celebrarse estos juicios telemáticos, ha habido opiniones a favor y en contra de los mismos, manifestándose los operadores jurídicos tanto de forma favorable como contraria a su utilización, pero en términos generales, el uso de la tecnología en nuestro sistema judicial, ha ayudado a garantizar una justicia eficaz, rápida y de mejor calidad, enriqueciendo el vínculo entre el sistema judicial y la ciudadanía, y sobre todo, mejorando el nivel de acceso a la justicia³¹.

Desde el punto de vista sanitario, el beneficio más relevante es el hecho de impedir, o al menos reducir de manera significativa el riesgo de contagio, ya que son numerosas las sedes judiciales cuyas infraestructuras no cuentan con las medidas mínimas de seguridad, como por ejemplo, la imposibilidad de mantener distancia de seguridad, la falta de mamparas o de sistemas de ventilación³².

Por lo tanto, este formato de celebración de juicios, garantiza la aplicación y cumplimiento de las medidas sanitarias, al no haber contacto físico, y en caso de producirse un brote de COVID-19, la vista que se señale para celebrarse en formato telemático no será suspendida (o será menos probable que se suspenda).

Esto provoca que se eviten tanto los desplazamientos como las esperas en el juzgado, ya que el retraso de las celebraciones es muy corriente y habitual en todas las sedes judiciales.

³⁰ RICHARD GONZÁLEZ, M., “Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial”, Diario La Ley, N° 9654, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2020, p. 5. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es> (fecha última consulta: 9 de enero 2022).

³¹ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español”, *op.cit. Apartado II*, a). Disponible en <https://diariolaley.es> (fecha última consulta: 20 de enero de 2022).

³² OSA OTERO,S., “Actuaciones judiciales telemáticas”, Foro ILP Abogados, 2021. Disponible en <https://www.ilpabogados.com/actuaciones-judiciales-telematicas/> (fecha última consulta: 9 de enero 2022).

Desde el punto de vista procesal, la celebración de vistas telemáticas cuenta también con ventajas. Una de las principales es la agilización de los procedimientos judiciales y la consecuente optimización de sus resultados. Las salas virtuales para las partes, testigos, peritos o funcionarios, provoca que el acto se celebre sin las habituales dilaciones por la salida y entrada de cada uno de ellos en sala al celebrarse de manera presencial.

En adición a lo expuesto, se puede afirmar que el efecto común a cualquier actividad que se digitaliza y hace uso de la tecnología disponible, es la mejora en su productividad, y es la propia justicia digital la que aumenta el rendimiento de la administración de justicia, pudiendo un mismo juzgado dictar un mayor número de resoluciones por año, pero manteniendo siempre el mismo nivel de calidad³³.

Se debe destacar también la menor duración de las vistas que provoca esta digitalización, ya que los juzgados y tribunales actúan con mayor exigencia en la fase probatoria (de interrogatorio de parte, testificales y en menor medida pruebas periciales), concentrando el número de pruebas y logrando así evitar la admisión de las innecesarias para resolver el litigio, que únicamente producen dilaciones en el procedimiento. Además, deben los abogados, identificar sin detención el hecho controvertido que se pretende acreditar mediante cada prueba, y sobre todo sintetizar en la medida de lo posible sus alegatos.

Esto desemboca en el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, alcanzándose como consecuencia inmediata la denominada economía procesal³⁴, dado que se evitan tanto los desplazamientos, como las interrupciones o suspensiones de juicios, vistas, y se logra concentración y unidad en las actuaciones.

³³ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit. Apartado II*, a).

³⁴ CARRETERO PÉREZ, A., “ El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 9, pág. 101: “*Principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de es fuerza y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo*”. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 24 de enero de 2022).

A su vez, la integración de plataformas digitales en la celebración de vistas, las convierte en una fuente fiable, objetiva e inmediata que puede ser procesada por aplicaciones de Inteligencia Artificial. Esto permite que el Ministerio de Justicia, así como el CGPJ y las Administraciones Públicas del Estado, en caso de detectar sobrecargas de trabajo en un determinado juzgado, tengan la posibilidad de asignar refuerzos, tanto de funcionarios como de jueces (desde un partido judicial con menor carga) a otro juzgado o tribunal que pudiera estar saturado³⁵.

Otra de las medidas previstas en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, es la de la celebración de las deliberaciones de los tribunales colegiados de forma virtual. A ese respecto, el art. 14.3 de dicha Ley establece que: “*las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello*”. De modo que se trata de una actividad que puede realizarse sin problema por medios virtuales, agilizando el trámite y sobre todo, cumpliendo lo previsto en los arts. 253 de la LOPJ y 196 de la LEC³⁶.

Por último, este tipo de celebraciones favorece la conciliación de la vida laboral y familiar, así como la mejora en la experiencia de las personas como usuarios de la administración de justicia, al tratarse de un entorno que, a priori, es menos agresivo en torno a la declaración de una parte, testigo o perito ante un juez, y consiguiendo que la presencialidad digital tenga, o al menos aumente su valor, equiparándose a la presencialidad física.

2.3 Principales riesgos e inconvenientes

A pesar de todo lo expuesto, el apostar por las vistas telemáticas no está del todo exenta de riesgos, que deben ser afrontados por nuestro sistema judicial. En pocas ocasiones históricamente se ha tenido la necesidad de forzar un cambio tan generalizado y rápido como el que ha provocado el COVID-19 en el Poder Judicial. Uno de los

³⁵ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit.* Apartado II, a).

³⁶ “(..) las sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución”.

aspectos más controvertidos es la falta de capacitación digital de la que adolece la administración de justicia³⁷.

Esta falta de modernización ha provocado que la justicia digital haya sido lenta y desigual³⁸. Además, es necesario tener en cuenta que la tecnología actual hace que la posibilidad de celebrar juicios virtuales íntegramente con éxito, sea en ocasiones algo complicado, sobre todo al utilizar este formato para la práctica de pruebas, que a pesar de concentrarse, de manera eficaz y rápida como se ha expuesto con anterioridad, es una circunstancia de la que puede depender el resultado del litigio y peligrar por fallos de conectividad o por la escasa calidad de los medios telemáticos de los que se disponga.

En primer lugar, existe el evidente riesgo de que los ciudadanos se encuentren con dificultades de acceso a esta modalidad de celebración de vistas, ya se trate tanto de cuestiones técnicas, como de cuestiones derivadas del desconocimiento en cuanto al funcionamiento de las herramientas informáticas que se estén empleando, hecho que en ciertos casos desemboca, en la imposibilidad de celebrar el juicio. La exigencia plasmada en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que obliga a disponer a los profesionales de medios y capacitación adecuada para adaptar su función al empleo de medios telemáticos, no abarca a la del resto de sujetos que deben intervenir en las actuaciones judiciales: partes y testigos³⁹.

En relación a ello, y a pesar de encontrarse previsto en el art. 229.3 de la LOPJ, otra dificultad es identificar a los comparecientes, ya que la comprobación del documento de identidad a través de una pantalla puede llegar a ser compleja, sobre todo a efectos de

³⁷ Informe sobre la Sociedad Digital, “*La falta de habilidades digitales es una de las principales causas que limitan el uso de diferentes servicios digitales. En una sociedad en la que la digitalización de todas las la falta de capacitación digital puede llegar a convertirse en un factor de exclusión social, al nivel de la propia formación académica*”, 2019.

³⁸ SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos ¿Ficción o realidad?”, 2021, apartado 6. Disponible en <https://elderecho.com> (fecha última consulta: 9 de enero de 2022).

³⁹ Preámbulo de la mencionada ley, apartado II:“(..)facilitar el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal, así como el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios electrónicos en la Administración de Justicia, implicará que todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías se doten de los medios e instrumentos electrónicos y de los sistemas de información necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente”.

verificar que la persona declarante coincide con la de la fotografía del documento identificativo⁴⁰.

Es inherente a la celebración telemática de una declaración que no exista proximidad física entre los declarantes, los abogados que les han de interrogar y el juez.

Esta situación afecta indudablemente tanto al desarrollo del interrogatorio, como a la percepción del juez: no es lo mismo tener a una persona presente físicamente, que ver su imagen a través de una pantalla, lo que provoca la pérdida de la comunicación no verbal de los declarantes, y que la información relacionada con el tema de la vista quede se pierda.

Otro aspecto importante es, ¿cómo garantizar que no haya contaminación en torno a la declaración de los testigos? es casi imposible, ya que pueden estar dirigidos y perder espontaneidad, dictándoles cualquier persona ajena las respuestas desde su domicilio o desde el lugar en que se conecten, lo que vulneraría lo establecido en los arts. 305 y 370.2 de la LEC⁴¹.

No es comparable un sistema cerrado de comunicación y gestión procesal como es LEXnet, al que se accede con una acreditación personal que permite garantizar un alto grado de seguridad, con un sistema abierto en el que se interconectan usuarios distintos que pueden hallarse en sus domicilios.

⁴⁰ “Las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”.

⁴¹ “La parte interrogada responderá por sí misma, sin valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria”; y “El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de responder”

Sin embargo, en una vista presencial, los testigos están esperando fuera de la Sala su debido turno para presentarse, y una vez dentro, se puede verificar que sus declaraciones fueron espontáneas sin que quepa posibilidad alguna de que les dirijan las respuestas.

Evidentemente, no es lo mismo declarar “a cara descubierta” delante de un Tribunal, que delante de una pantalla, en la que existe la posibilidad de que se dicten respuestas desde un ángulo que no esté dentro del campo visual de la cámara⁴².

A estos riesgos expuestos, se le suman los ataques a la seguridad de las comunicaciones y de los datos, antes, durante y después de las celebraciones de las vistas, como podría suceder en las deliberaciones de los tribunales colegiados, las cuales son secretas y se realizan a puerta cerrada para así ser protegidas de la intromisión de terceros⁴³.

La seguridad en las comunicaciones también se señala en la ya mencionada Guía del CGPJ para la Celebración de actuaciones judiciales telemáticas, de 27 de mayo de 2020 “*como una cuestión de gran importancia asociada no sólo a las deliberaciones de los tribunales, sino también a todos los actos procesales celebrados de forma telemática*”⁴⁴.

A todos estos inconvenientes, se pueden añadir otros de orden práctico como la garantía de no comunicación entre abogados o la posibilidad de que el abogado a quien no está beneficiando el juicio se desconecte de la sesión para provocar la suspensión y dilatar el procedimiento. Los riesgos e inconvenientes relacionados íntegramente con las garantías y principios procesales inmediación, oralidad, contradicción, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, serán analizados a continuación.

⁴² SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos ¿Ficción o realidad?” *op.cit.* apartado 6.

⁴³ Art. 197 de la LEC: “*En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones será dirigida por el Presidente y se verificará siempre a puerta cerrada*”.

⁴⁴ Preámbulo de la Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, apartado 36.

3. Derechos, principios y garantías procesales presentes en los actos del proceso y, en consecuencia, en los realizados mediante videoconferencia.

La justicia digital tiene como base un fundamento constitucional que viene representado por la cláusula “*establecer una sociedad democrática avanzada*” del Preámbulo de la CE, argumento que motiva el uso y la aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación en los distintos ámbitos de los poderes del Estado⁴⁵.

El contexto en el que se desarrolla el modelo judicial español en términos normales, fundamenta sus cimientos en los principios rectores e inherentes a la estructura del proceso, es decir, aquellos que son consustanciales a la idea misma de proceso, de tal suerte que, si éstos faltan, podrá hablarse de una fórmula autocompositiva o de un mero procedimiento, pero nunca de un proceso como tal⁴⁶.

Son por tanto, aquellas orientaciones básicas de la ordenación procesal que estructuran la esencia del proceso, alcanzando una importante dimensión constitucional por encontrarse implícitos en el Derecho a un proceso con todas las garantías previsto en el art. 24 de la CE, y que permiten aproximarse a la verdad basándose en un debate intenso de partes.

Los principios inspiradores del procedimiento civil son: los principios de inmediación, de oralidad, de contradicción y de publicidad; el principio de economía procesal, y, por supuesto, el derecho fundamental a la defensa incardinado en el art. 24.2 de la CE, que garantiza el derecho a un proceso debido.

Del examen de los mismos destacan dos aspectos: el primero, refiere a los principios básicos de un sistema procesal en general; y el segundo, valora los principios y garantías en relación con la finalidad de la institución, atendiendo a las necesidades sociales y políticas del momento⁴⁷.

⁴⁵ MARTÍN DIAZ, F., “Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/> (fecha de última consulta: 9 de enero de 2022).

⁴⁶ GIMENO SENDRA, V., “*Introducción al derecho procesal*”, en AA.VV.(DIAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 308.

⁴⁷ SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., “Principios del proceso civil”, en *Revista del Centro Asociado a la UNED*, Nº. 24, 1995. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/> (fecha de última consulta: 9 de enero de 2022).

El problema se plantea en el contexto de emergencia que se produce dada la coyuntura sanitaria del COVID-19, que obliga a buscar alternativas para impartir justicia, ante la paralización del sistema de prestación de la misma.

Es importante tener en cuenta que la técnica de las videoconferencias se utiliza precisamente para llevar a cabo los actos del proceso que se realizan mediante la oralidad, por tanto, las actuaciones procesales que se lleven a cabo a través de esta modalidad, deberán preservar los mismos principios, las mismas garantías y los mismos derechos que los que le son aplicables a la forma presencial y física⁴⁸.

Esto ha llevado a la necesidad de interpretar estos principios y garantías procesales desde otra perspectiva, y ver así, de qué manera es posible compatibilizar esas reglas y principios que, en situaciones ordinarias devienen básicas para la legitimidad y el enjuiciamiento, pero que dada la situación, colisionan con otro interés igualmente legítimo: la salud pública.

Lo que está en juego son garantías procesales, constitucionales, y que a su vez, se encuentran reconocidas en tratados internacionales que tienen que ver tanto con el derecho fundamental al debido proceso, como con el derecho fundamental de defensa de las partes.

Esto se logra persiguiendo los estándares mínimos que, como sociedad, permiten disfrutar del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que, cuando se dicte una resolución proveniente de un juicio virtual, esa sentencia goce de la misma legitimidad que podría tener una dictada presencialmente, sin vulnerar las garantías del derecho fundamental al proceso debido.

Así, se analiza jurisprudencia europea, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) admite el uso de la videoconferencia en los actos del proceso cuando se cumplan dos requisitos en particular: “*que se persiga una finalidad legítima y que se respeten los derechos de defensa*”, entre los que se encuentran, “*la defensa del orden público, la prevención del delito, la protección de los derechos a la vida, a la*

⁴⁸ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. “*Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro*” Ed. Tirant lo Blanch, 2021, pág. 32.

libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos, así como el respeto de la exigencia de un plazo razonable en la duración de los procesos judiciales⁴⁹”.

3.1 La importancia de los principios de oralidad e intermediación

La oralidad y la escritura son las formas que pueden adoptar las actuaciones procesales, y ambas pueden definirse como aquellos principios en función de los cuales, la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente⁵⁰.

Centrándonos en la oralidad, ésta exige el completo desarrollo del juicio y las pruebas que en el mismo sean practicadas, se desarrollen oralmente, sin perjuicio de su documentación o perpetuación escrita. Esto exigirá que determinados instrumentos probatorios incorporados en soporte documental, deban ser leídos en el acto del juicio para ser tenidos como pruebas⁵¹.

El principio de oralidad se regula en el art. 120.2 de la CE, estableciéndose que *“el procedimiento será **predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal”*, y de igual forma lo recoge el art. 229.1 de la LOPJ, en virtud del cual *“las actuaciones judiciales serán **predominantemente orales**, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación”*.

En relación con lo expuesto, la LEC establece: *“La Ley diseña los procesos declarativos de modo que **la intermediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas**”⁵²*, estructurando la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo dicho principio de oralidad. En concreto, para el juicio ordinario se prevé la audiencia

⁴⁹ STEDH, de 5 de octubre de 2006, caso Marcello Viola c. Italia.

⁵⁰ PICÓ JUNOY, J., “El principio de oralidad en el proceso civil español”, Catedrático de Derecho Procesal, 2003, Disponible en: <https://www.ull.es/servicios/biblioteca/servicios/puntoq/> (fecha última consulta: 23 de enero 2022).

⁵¹ BARRIENTOS, J.M., “Publicidad, oralidad, intermediación, contradicción y concentración”, Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 2020. Disponible en <https://vlex.es> (fecha última consulta: 2 de enero 2022).

⁵² Punto octavo del epígrafe XII de la Exposición de Motivos de la LEC.

previa y posteriormente, el juicio, para la práctica de pruebas y la formulación de las conclusiones⁵³.

Por lo tanto, la oralidad se concentra en las pruebas personales, esto es, aquellas en las que interviene como fuente probatoria una determinada persona, pues su intervención en el proceso se hace, como regla general, a través del mecanismo de la palabra hablada.

En torno al juicio verbal, se articula una vista en la que, tras la previa demanda y contestación por escrito de las partes, se procede de igual modo a discutir y resolver verbalmente los defectos procesales⁵⁴.

Respecto a la práctica de las audiencias telemáticas, el principio de oralidad no se ve afectado, ya que las videoconferencias se utilizan para llevar a cabo actos orales. La diferencia radica en si la utilización de este medio impidiera la expresión oral de los litigantes por razones distintas a la marcha normal del litigio, por ejemplo, problemas técnicos de imagen o sonido.

Para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, es preciso que dichos actos orales se desarrollen ante el juez, de manera concentrada y con posibilidad de ser controlados por terceras personas.

De esto se desprende que, el principio de oralidad es una consecuencia constitucional del principio de inmediación, ya que juntos, constituyen el marco referencial para la práctica de la prueba ante el Tribunal, al tratarse de un método procesal en donde la palabra constituye el modo de expresión.

La inmediación *“expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate”*⁵⁵.

⁵³ Art. 249.2 LEC: *“se deciden en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 6.000 €, así como todas previstas en el art. 249.1 LEC cualquiera que sea su cuantía”*.

⁵⁴ Art. 250.2 LEC: *“se deciden en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 6.000 €, así como todas previstas en el art. 250.1 LEC cualquiera que sea su cuantía”*.

⁵⁵ CARPI, F. y ORTELLS RAMOS, M., *“Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”*, Ed. Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pág. 317.

De esta consideración, se proyecta como uno de los principios esenciales del proceso, tal que se define como la directa relación entre actividad procesal y presencia del juez o tribunal competente, implicando una concurrencia temporal y espacial sincronizada entre quien aporta datos al proceso, a fin de que el juzgador pueda examinar directamente el material desde su iniciación hasta la terminación del mismo⁵⁶.

Este examen personal y directo implica por tanto, la concurrencia temporal y espacial de quien declara y ante quien se declara, pues la garantía constitucional estriba en que quien juzgue, tenga ante sí a quien declara, como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones⁵⁷.

La inmediación se encuentra perfectamente plasmada en el art. 137.1 y 2 de la LEC, actuando como referente para el resto de procedimientos, según el cual:

*“1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las **declaraciones de las partes y de testigos**, los **careos**, las **exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos**, así como la **crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba** que, conforme a esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente”.*

*“2. Las **vistas y las comparencias** que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto”.*

Afirma también el art. 289.2 LEC:

*“Será **inexcusable la presencia judicial** en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objeto o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales”*

Por lo tanto, se puede afirmar que las características principales del principio de inmediación son las siguientes: la presencia de los sujetos ante el juez y la identidad física

⁵⁶ MARTÍN DIZ, F., “Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/> (fecha de última consulta: 9 de enero de 2022).

⁵⁷ STC (Sala Segunda) 105/2014, de 23 de junio de 2014 (rec. núm. 6632/2012) F.J. 3º.

entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia, algo que deviene fundamental para evitar que el juez que falle, lo haga en base a una versión mediata de la realidad.

La Jurisprudencia Constitucional ha concretado que la garantía de la inmediación consiste, en definitiva, en “*que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración*”, hecho del cual se deduce una necesidad de contacto directo con la fuente probatoria⁵⁸.

El deber del juez o tribunal de escuchar y, fundamentalmente de dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso, le permite ponderar no sólo las palabras, sino también percibir de forma inmediata todo lo relacionado con la comunicación no verbal (lenguaje, gestos, movimientos), algo de fundamental importancia para el correcto desarrollo del litigio y para el verdadero alcance de la justicia.

Cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho, las partes, los letrados y demás intervinientes, más nos alejamos de una decisión ajustada a derecho.

La cuestión de si el grado de apreciación de las pruebas por parte de los jueces es igual, tanto en ámbito telemático como presencial, permanece indeterminada, pues en la actualidad no hay motivos suficientes para asumir una u otra. Que un juicio se celebre presencialmente no asegura el elemento subjetivo de apreciación al 100% de la prueba por parte del Juez, como tampoco lo desasegura en los casos de juicios telemáticos⁵⁹.

No se trata de atenuar la efectividad del principio de inmediación cuando interviene la videoconferencia, sino de reconsiderar la idea que lo sostiene, que consiste en la noción de apreciación directa, de modo que esta actividad, no se ciña exclusivamente a la presencia física, sino que pueda abarcar la presencia virtual⁶⁰.

⁵⁸ STC 16/2009, de 26 de enero de 2009 (rec. 4870-2004) F.J. 5º.

⁵⁹ ORTUÑO NAVALÓN, M.C., “*La prueba electrónica ante los Tribunales*” Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 46.

⁶⁰ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. “*Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro*” Ed. Tirant lo Blanch, 2021, pág. 37.

El cumplimiento de la inmediación del Juez o Tribunal se fundamenta en la comprobación de que en el caso concreto, concurren los requisitos del propio principio, independientemente del medio físico o virtual a través del cual se materialice. Para ello, hay que acudir a lo dispuesto en el art. 229.3 de la LOPJ:

*“Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la **comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas** geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.”*

De este precepto se desprende la apreciación directa, ya que alude a que dicha actividad judicial se ventile ante el juez o tribunal sin requerir expresamente y en ningún caso presencia física. Si la tecnología facilita al Juez dicha apreciación directa, a través de sus propios sentidos, se entiende admitido y por ende, asumido, el uso de la videoconferencia con las debidas garantías.

Para ejemplificar lo expuesto, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 331/2019, de 27 de junio de 2019, establece que *“la videoconferencia no es más que un instrumento técnico que permite que la prueba acceda al proceso, una modalidad de práctica de la prueba, de modo que será el medio de prueba de que se trate, y de acuerdo con sus propias reglas, el que deberá ser analizado en cuanto a las garantías que deben concurrir en su práctica. Y puede asegurarse que la utilización de la videoconferencia y de los demás medios técnicos que establece el art. 230 de la LOPJ no es una posibilidad facultativa o discrecional a disposición del juez o tribunal, sino un medio exigible ante el Tribunal y constitucionalmente digno de protección”*.

Se trata de evolucionar ante la idea de la presencia física como principio general que representa el estándar de cumplimiento de la inmediación, y la de presencia virtual como excepción a dicho principio general, de manera que una u otra pudieran ser utilizadas para llevar a cabo el enjuiciamiento oral según un criterio de eficiencia con tal de que en una y otra se guardaran las cautelas que exige el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa⁶¹.

⁶¹ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. *“Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro”* op.cit. pág. 37.

Siempre y cuando se aseguren el respeto a los derechos fundamentales, la práctica de la prueba llevada a cabo mediante videoconferencia será plenamente admisible, dada la equiparación jurídica entre presencia física y virtual; y todo ello mientras se respete el principio de audiencia y contradicción, ya que de este estudio se desprende que no existe ningún obstáculo a las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes virtualizado, y es la propia Ley 3/2020, de 18 de septiembre, la que en cualquier caso, brinda un marco legal de apoyo a la evolución de la intermediación hacia una intermediación virtual.

3.2 El principio de publicidad, confidencialidad y protección de datos.

El principio de publicidad tiene como objetivo garantizar transparencia en la actividad jurisdiccional respecto a terceros, y a quienes puedan o no formar parte de un proceso. Ésta, permite consolidar la confianza de las partes y de la sociedad en general en los tribunales, dando a conocer cómo se está ejerciendo la potestad jurisdiccional, y constituye uno de los principios esenciales de las sociedades democráticas permitiendo el control de corrupciones en el modelo judicial.

Se encuentra recogido en el art. 120.1 de la CE, que establece *“las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”*.

Asimismo, también lo recoge el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH)⁶² y el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre⁶³, por lo que, siguiendo estos preceptos, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho convirtiéndola en una de las condiciones de la legalidad al impartir justicia, ya que protege a la sociedad de un Poder Judicial que pudiera ser secreto e incontrolable⁶⁴.

⁶² *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)”*.

⁶³ *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”*.

⁶⁴ PICÓ I JUNOY, J., “Derecho a un proceso público”, 2012. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 8 de enero de 2022).

El principio de publicidad cuenta con una doble vertiente: por un lado, la celebración de audiencias públicas, y por otro, el pronunciamiento público de sentencias. Sin embargo, el propio art. 120.1 CE prevé la excepción en la que está justificada la celebración de vistas a puerta cerrada o sin público, siempre que esas excepciones se encuentren previstas en las leyes como limitación a la publicidad. Puede llegar a ser restringida en su totalidad o en parte debido a motivos de orden público, seguridad nacional, protección de menores y de derechos y libertades, tal y como se recoge en el art. 232.3 de la LOPJ:

“Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

Dada la situación sanitaria, el art. 15 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, establece que *“con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas, hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, el órgano judicial ordenará, en atención a las características de las salas de vistas, el acceso del público a todas las actuaciones orales. Cuando se disponga de los medios materiales para ello, podrá acordar también la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido”.*

Así, en lo referente a la celebración de vistas telemáticas no resulta, a priori, un problema técnico en torno a garantizar la publicidad, pues es suficiente con facilitar públicamente un enlace de acceso a la misma. Sin embargo, pueden plantearse dos problemas:

- En primer lugar, el alto riesgo de que la excesiva publicidad telemática no preserve la debida cautela ante los medios de prueba, al encontrarnos ante un panorama de acceso virtual incontrolado de público. El ejemplo más significativo de lo expuesto, se plasma en el art. 366 de la LEC, que establece el modo en el que los testigos han de declarar: *“separada y sucesivamente, por el orden en que vinieran consignados en las propuestas, salvo que el tribunal encuentre motivo para alterarlo”*, y añade que *“los testigos no se comunicarán entre sí ni podrán unos asistir a las declaraciones de otros”.*

Si la sala virtual se encuentra activa desde el comienzo hasta el fin de la vista, las personas que acceden para declarar tras escuchar lo dicho previamente durante la celebración podrían contaminarse, y ofrecer una declaración en torno a lo visto y escuchado en otra parte del juicio, lo que desemboca en una desnaturalización de la esencia de la

práctica de la prueba. La falta de proximidad física de la declaración telemática fuera de la sede judicial, hace que el control sobre las mismas no se pueda realizar de la misma manera que en una sala cerrada y rodeada de autoridades judiciales.

Todo ello sin contar con la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso se incorpore en calidad de público y que, posteriormente, comparta el dispositivo de conexión, tanto de pantalla como de audio con otra persona que vaya a actuar como testigo o perito⁶⁵.

- El segundo problema que puede plantearse es el riesgo que supone la utilización de acceso del público en general a la sala virtual, infringiéndose la protección de datos con motivo de dicha actividad remota.

Los medios telemáticos, ofrecen la posibilidad de grabar la vista sin ningún tipo de control, lo que causa que posteriormente, el contenido se difunda y salgan a la luz los detalles y las situaciones personales de los implicados en un proceso.

Como establece la Guía del CGPJ para la Celebración de Actuaciones Telemáticas, *“los programas y dispositivos que se emplean deberán impedir que puedan realizarse grabaciones de los actos diferentes de las que corresponda para su documentación oficial. También deberán permitir, en la medida de lo posible, el rastreo o trazabilidad de grabaciones diferentes a la autorizada para dejar constancia de la autenticidad e integridad de los actos”*⁶⁶.

A lo que se añade, en el párrafo siguiente la obligación de los intervinientes de cuidar de que *“su participación se desarrolle en una dependencia que asegure un entorno reservado y dotada de los medios técnicos suficientes”*⁶⁷.

Se trata por tanto, de encontrar el equilibrio, pues resulta evidente que el principio de publicidad permite el acceso a la sala de celebración del juicio por parte del público, publicidad absoluta, pero sin vulnerar el derecho a la intimidad, el derecho a la dignidad personal y la protección de datos.

⁶⁵ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. *“Audencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro” op.cit. pág.51.*

⁶⁶ Guía para la Celebración de Actuaciones Telemáticas del CGPJ, art. 36.

⁶⁷ Guía para la Celebración de Actuaciones Telemáticas del CGPJ, art. 37.

Ante esto, el Tribunal Supremo ha entendido que el principio de publicidad se garantiza y se mejora en relación a las vistas telemáticas:

“No existe la más mínima afectación. Más bien pueden mejorar las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, en cuanto las nuevas tecnologías garantizan la “asistencia” a las actuaciones judiciales de un número mayor de personas y permite seguimiento especializado (prensa) en mejores condiciones⁶⁸”.

A su vez, la propia Guía del CGPJ para la Celebración de Actuaciones Telemáticas, establece en su art. 41 que, *“de no ser posible la asistencia de público en la sede del órgano que celebre el acto o en otra sede judicial desde el que pueda ser seguido, en la sede electrónica correspondiente se ubicará un “tablón de anuncios virtual” en el que constará la información relativa a la fecha y hora de celebración, tipo de actuación y número de procedimiento (...)”.*

Desde entonces, el CGPJ agenda en su página web los señalamientos del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, donde incluso, se han habilitado canales de YouTube para poder seguir las sesiones y garantizar con ello la publicidad.

3.3 El principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes

El derecho de defensa se define como el derecho que tiene toda parte procesal a exponer todo aquello que convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo, todo ello, parte del derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales que establece el art. 24.1 de la CE para garantizar que no se produzca la indefensión de la parte.

Además, se encuentra consagrado a nivel internacional en el art. 6 del CEDH, así como en el art. 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Este derecho *“asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar una*

⁶⁸ STS (Sala de lo Penal) 331/2019, de 27 de Junio de 2019 (rec. núm 1376/2018) F.J. 4º.

*efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse*⁶⁹”.

En relación con el derecho de defensa y siendo un aspecto fundamental del mismo, se encuentra el principio de contradicción. El principio de contradicción no tiene un reflejo constitucional expreso en España, pero sí indirectamente en el ya mencionado art. 24.1 (prohibición de la indefensión), y en el apartado 2 del mismo artículo (derecho al proceso con todas las garantías), por cuanto que, en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, otorgándoseles la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses durante el proceso, bien sea mediante el ejercicio directo o por sí mismos, al ejercer el derecho de autodefensa, o bien sea, por ejercicio profesional a través de la asistencia de un abogado⁷⁰.

El Tribunal Constitucional entiende que la contradicción *tiene por finalidad la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y contradicción. Por tanto, es necesario promover un contradictorio intenso y otorgar la posibilidad de cada litigante a discutir y a debatir los planteamientos, argumentos y pruebas presentadas por la contraparte*⁷¹.

La indefensión se concibe como la prohibición o limitación del derecho de defensa, producido en virtud de actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad⁷².

Para que se produzca la indefensión, según reiterada jurisprudencia, deben concurrir una serie de requisitos⁷³:

⁶⁹ PICÓ I JUNOY, J., “Derecho a la defensa y las garantías constitucionales del proceso”, 2012. Disponible en: Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 10 de enero de 2022).

⁷⁰ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. “Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro”, *op.cit.* pág. 51.

⁷¹ STC (Sala Primera) 128/2014, de 21 de julio de 2014 (rec.núm 4716/2012) F.J. 4º.

⁷² FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J. “Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro” *op.cit.* pág. 44.

⁷³ STC 5/2004, de 16 de enero (rec.núm 2330/2003) F.J. 7º y STC 25/2011, de 14 de marzo (rec.núm 1131/2009) F.J. 7º.

“ a) *Ha de existir una privación o limitación sustancial del derecho de defensa del recurrente cifrado en la imposibilidad de efectuar alegaciones o de probar lo alegado.*

b) *Debe tratarse de una privación real, efectiva y actual, no potencial, abstracta o hipotética, de los medios de alegación o prueba.*

c) *Tiene que ser total y absoluta, esto es, que suponga una reducción a la nada de las posibilidades de defensa de quien sufre la indefensión.*

d) *Ha de ser definitiva, sin que puedan los interesados promover la defensa de sus derechos o intereses legítimos en un ulterior juicio declarativo.*

e) *Debe ser imputable exclusivamente, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional”.*

Como parte del derecho a la defensa, es necesario destacar dos aspectos:

En primer lugar, lo establecido en los arts. 142.5 y 143 de la LEC, que prevén la presencia de intérpretes en las declaraciones judiciales de personas que no conozcan el idioma en el que se desarrollan las actuaciones, por lo tanto, en las declaraciones telemáticas también es posible la intervención de intérpretes⁷⁴.

Ante ello, es requisito indispensable que la plataforma técnica habilite su participación en términos similares a los de un declarante, siendo posible que el intérprete esté presente junto al declarante, siempre que el enfoque de cámara permita el control de ambos⁷⁵.

⁷⁴ Art. 142.5 LEC: “*En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción*”, y art. 143 LEC: “*Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción (..)*”.

⁷⁵ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit.* Apartado 6, f).

En segundo lugar, la presencia de la tecnología debe permitir o al menos, dar posibilidades efectivas para la presentación de escritos y documentos. Acorde con lo establecido en los textos legales, el sistema más adecuado es la remisión de escritos y documentos, bien por correo electrónico, o bien por el sistema electrónico de presentación de escritos al juzgado.

Al mismo tiempo, hay juzgados que están exigiendo la exhibición del escrito o documento por la funcionalidad, “compartir pantalla”, de la plataforma que se esté utilizando, con posterior remisión al juzgado para dejar constancia en el expediente.

Sin embargo, esto puede dar lugar a problemas técnicos en el sentido de que el documento o escrito no pueda abrirse o consultarse de forma inmediata por los distintos intervinientes durante la vista⁷⁶.

Cualquier acto que se realice mediante videoconferencia, ha de comportar el respeto a este derecho de defensa y la evitación de cualquier indefensión de las señaladas, de manera que ni la calidad de la tecnología, ni los debates del juzgador, deberían acarrear consecuencias negativas.

Pongamos por caso al Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 652/2021 de 22 de junio de 2021, en la que establece que la *celebración de las vistas por medios telemáticos como consecuencia del Covid-19, no conlleva una vulneración del derecho de defensa, ya que las condiciones de audio y video eran óptimas y no daban lugar a ningún tipo de indefensión, dado que el derecho a estar presente en el juicio no siempre implica la presencia física de las partes.*

3.4 El principio de economía procesal

La economía procesal es un principio informativo del derecho procesal que influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso, procurando que el mismo

⁷⁶ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit.* Apartado 5.

consiga su fin satisfaciendo las pretensiones de las partes con el mayor ahorro posible de esfuerzo y coste en las actuaciones procesales⁷⁷.

Este principio rector tiene como objetivo una adecuada y eficaz prestación jurisdiccional, luchando por la obtención del máximo resultado procesal, obteniendo una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero.

Por tanto, obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, es lo que se denomina economía en el proceso, resultando indudable que este principio influye y determina la vida de un proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades que lo conforman.

Las vistas a través de videoconferencia generan ahorro de costes y de recursos, no sólo para la administración de justicia, sino también para las propias partes, pudiendo un juzgado o tribunal “*inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones fundamentalmente por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento*”⁷⁸.

La menor duración de las vistas, el menor número de suspensiones y la concentración del número de pruebas, permiten una tramitación más rápida de los procedimientos y, con ello, la resolución de un mayor número de casos en la jurisdicción civil, derivando en el ahorro significativo de costes para la administración de justicia por cada caso que se resuelva⁷⁹.

Según SÁNCHEZ RUBIO, la digitalización de un trámite procesal supone para nuestro sistema judicial, un ahorro potencial de 480 millones de euros al año,

⁷⁷ CARRETERO PÉREZ, A., “ El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo”, Revista de Administración Pública, nº 9, pág. 101. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 24 de enero de 2022).

⁷⁸ STS (Sala Segunda) del 25 de febrero de 2015 (rec. 837/2014) F.J. 3º.

⁷⁹ GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español” *op.cit. Apartado 2, c).*

reduciéndose en un 10% las sentencias declaradas en rebeldía y, con ello, el ahorro del gasto de acciones legales para dejarlas sin efecto⁸⁰.

El sistema por videoconferencia ha sido configurado para ofrecer solución a distintos tipos de costes o impedimentos surgidos en el seno del proceso, por tanto, este principio encuentra su debido fundamento en la implantación de este medio de comunicación para los actos de enjuiciamiento oral, al no tener que paralizar la actividad judicial de ese mismo juzgado o del juzgado exhortado para llevarlo a cabo.

Conclusiones.

PRIMERA.- La videoconferencia es un medio telemático de reciente utilización, que se ha ido empleando en todos los ámbitos y circunstancias de la vida a lo largo del siglo XXI. Esta evolución tecnológica de los sistemas de comunicación, ha provocado que las actuaciones procesales hayan experimentado un considerable desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico ante el inesperado escenario que produjo la aparición del COVID-19.

SEGUNDA.- El correcto uso de la videoconferencia se produce siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios y esto, en mi opinión, es una consecuencia positiva de la crisis del COVID-19, por haber contribuido a la descongestión del trabajo acumulado debido a los juicios que tenían que haberse celebrado durante el estado de alarma. Todo ello a pesar de que su normalización respecto a la celebración de juicios presenciales, haya resultado un tema bastante controvertido en nuestra sociedad, que en mayor medida, se resistió a su utilización.

TERCERA.- Los juicios telemáticos se han formalizado como una forma eficaz de ejercer y administrar justicia, que ha roto con los estándares sociales tradicionales, más aún, en nuestro Poder Judicial. Sin embargo, creo que la celebración de vistas telemáticas, no acelera de manera significativa la actividad procesal, pues independientemente de la modalidad por la que se opte para llevar a cabo dicha celebración, será necesario que el

⁸⁰ SÁNCHEZ RUBIO, A., “Un paso más hacia la E-Justicia en la tramitación de Asuntos civiles y Mercantiles» en *Justicia Digital en España y en la Unión Europea*”, 2020. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (fecha última consulta: 29 de enero de 2022).

Tribunal, tenga acceso a una sala, que esté dotado de medios que garanticen una conexión estable, que los participantes dispongan también de dichos medios y que no se produzca ninguna circunstancia que, llegado el momento de la celebración de la vista, la impida, así por ejemplo, una caída de las redes, lentitud en la plataforma informática escogida, o una asincronización o retardo entre la imagen y el sonido que produzca incompreensión en lo que se esté intentando transmitir. Lo que está claro es que, inevitablemente, debemos adaptarnos a los cambios y a las circunstancias sociales del momento, por lo que, como bien dispuso la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, siempre que se disponga de los medios y se garantice entre las partes una conexión estable, los juicios telemáticos serán viables, evitando una cercanía física que eleve las posibilidades de transmisión del virus.

CUARTA.- En relación con el posible menoscabo o vulneración de los principios y garantías inherentes al debido proceso, es necesario en primer lugar, ponderar los riesgos procesales que la videoconferencia supone para el principio de inmediación y en segundo lugar, los riesgos para la salud pública derivados de la concurrencia de varias personas en un espacio que normalmente suele ser reducido. Se trata de buscar el equilibrio entre ambos aspectos, pero las actuaciones presenciales consistentes en comparecencias, tomas de declaraciones, interrogatorios y vistas, en mi opinión, deberían realizarse siempre de modo presencial, ya que permiten al juzgador conocer el objeto de la controversia, y solicitar las aclaraciones respecto de las declaraciones de las partes que precise, produciéndose una adecuada prevalencia de los principios de oralidad e inmediación. Prueba de ello es que, a día de hoy, la inmensa mayoría de salas de justicia realizan las comparecencias y vistas de modo presencial, con las debidas cautelas de aislamiento personal y el uso de pantallas protectoras entre los diversos intervinientes.

QUINTA.- Si por medidas organizativas entendemos que son aquellas con las que se pretende obtener una más adecuada gestión de los recursos humanos y materiales de los que dispone nuestra administración de justicia, entiendo que la mayor parte de las incluidas en el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril y posteriormente, en la Ley 3/2020, de 28 de septiembre, no son organizativas. Con respecto a la restricción del acceso a las salas de vistas, resulta evidente que el principio procesal que con dicha restricción se ve afectado es la publicidad que debe regir en la celebración de las actuaciones. Es cierto que, nuestra normativa procesal ya preveía que la publicidad pudiera limitarse cuando concurrieran unas circunstancias determinadas (art. 232 de la LOPJ y art. 754 de la LEC). Pero restringir el acceso de público en las salas de vistas, no agiliza los tiempos

ni la duración de las mismas, ni contribuye a la recuperación del ritmo ordinario de los juzgados, por lo que entiendo que la única causa que justificó esta medida es la prevención del contagio del virus al evitar las aglomeraciones y el trasiego de personas. Limitar el acceso a las salas de vistas no se corresponde con una medida organizativa, ni mucho menos tecnológica.

SEXTA.- El art. 19 de la Ley 3/2020, de 28 de septiembre, autoriza al Ministerio de Justicia para transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrar en funcionamiento, en órganos judiciales que conozcan, en exclusiva, de lo asuntos asociados al COVID-19, como otra de las medidas organizativas y tecnológicas. En mi opinión, conllevaría a una pérdida de competencia por razón de la materia, y lejos de reactivarse la celebración de los procesos, pudiera provocar que se dilaten por la posibilidad de un continuo planteamiento de cuestiones de competencia entre órganos judiciales de distintos órdenes jurisdiccionales.

SÉPTIMA.- Otro de los aspectos más cuestionado es el de la declaración de partes, testigos y peritos en las vistas virtuales. A través de una pantalla, nadie puede garantizar que ese testigo, parte o perito es quien dice ser, y por supuesto provoca que no exista compatibilidad con las garantías procesales que precisan todas las declaraciones. La única manera de asegurar el cumplimiento efectivo de las mismas, es a través de la presencia de los declarantes en sede judicial, y por lo tanto, considero positivo excluir la posibilidad de celebración telemática de las actuaciones judiciales en las que hubieran de tener lugar dichas declaraciones, extrapolándolo únicamente a aquellas en que no hay interrogatorios, como las audiencias previas del proceso civil ordinario. Si la Ley 3/2020, de 28 de septiembre exceptuó la virtualidad en los supuestos de procedimientos por delitos graves en el orden jurisdiccional penal, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria, creo que la transparencia en las declaraciones en los procesos del orden jurisdiccional civil, resulta algo de fundamental importancia para el correcto desarrollo del litigio y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

OCTAVA.- En la medida en que el uso de la videoconferencia impone, en ciertos casos, a los profesionales de la justicia y al resto de operadores jurídicos la utilización de este medio, cabría la posibilidad de que de dicha retransmisión verificase el domicilio de la persona que hace uso de esta modalidad, entrando en conflicto esta imposición con el

derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que protege el art. 18.1 de la CE. En el mismo artículo, apartado 2, se contempla el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio y expresamente se determina en su apartado 4 que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

NOVENA.- Permitir o prohibir la celebración de vistas telemáticas, debería hacerse con un criterio uniforme, en el que las garantías y principios procesales sean las mismas en todos los juicios. Mucho más allá del contexto del COVID-19, y utilizándose una norma con rango de Ley Orgánica, sería positivo aprovechar la inversión económica y la experiencia ganada durante este período de pandemia para, en un futuro no muy lejano, replantear el uso de las tecnologías en determinados procesos judiciales, aunque está claro que ello supondría la necesidad de formar tecnológicamente a los profesionales al servicio de la justicia que no lo estuvieran. Mientras tanto, no se debería privar a los ciudadanos del derecho de ser juzgados en un juicio, oral, público y, por supuesto, presencial, pues un juicio virtual no puede, en ningún caso, sustituir la inmediatez que supone una vista oral, esencia, en definitiva, de la justicia.

Bibliografía

- BARRIENTOS, J.M., “*Publicidad, oralidad, intermediación, contradicción y concentración*”, artículo disponible en <https://vlex.es/>, 2020.
- CARPI, F. y ORTELLS RAMOS, M., “*Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*”, Ed. Universidad de Valencia, Valencia, 2008.
- CARRETERO PÉREZ, A., “ El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 9.
- DIARO DE LOS ABOGADOS, “*El Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia*”, 2021.
- FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.J.: “*Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro*” Ed. Tirant lo Blanch, 2021.
- GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “*Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración*”. Diario La Ley, Nº 9659, 2020.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.,” ¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 3, 2021.
- GIMENO SENDRA, V., DIAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S., “*Introducción al derecho procesal*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.I, “El impacto de la COVID-19 en la administración de justicia. La necesidad de impulsar la mediación en el ámbito civil”, *Revista de mediación*. Volumen 13, n.º 2, 2020.
- LEIBAR ESPARZA, I., ETXEBERRÍA GURIDI, MARTÍNEZ GARCÍA, E., y PLANCHADELL GARGALLO, A.: “*Introducción al derecho procesal*” en AA.VV.

(GÓMEZ COLOMER, J.L y BARONA VILAR, S., Dir.): Derecho procesal I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

- MAGRO SERVET, V., “*Nuevas Tecnologías. El uso de la webcam para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales*”, Diario La Ley, 2004.
- MARTÍN DIZ, F., “Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020.
- ORTUÑO NAVALÓN, M.C., “*La prueba electrónica ante los Tribunales*” Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- PACHECO, M., “*COVID-19 y vistas por videoconferencia: el reto está en la seguridad, la confidencialidad y la inmediatez*”, socio del Departamento de Litigación y Arbitraje de Garrigues, 2020.
- PICÓ JUNOY, J., “*El principio de oralidad en el proceso civil español*”, 2003, artículo disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.
- PICÓ JUNOY, J., “*El derecho a un proceso público*”, 2012, artículo disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.
- PICÓ JUNOY, J., “*Derecho a la defensa y las garantías constitucionales del proceso*”, 2013, artículo disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.
- SALOM LUCAS, A., “*Los juicios telemáticos ¿Ficción o realidad?*”, 2021, artículo disponible en <https://elderecho.com>.
- SÁNCHEZ RUBIO., “*Un paso más hacia la E-Justicia en la tramitación de Asuntos civiles y Mercantiles*» en *Justicia Digital en España y en la Unión Europea*”, 2019, artículo disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.
- SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., “*Principios del proceso civil*”, *Revista del Centro Asociado a la UNED*, N.º. 24, 1995.

- TORRES ROSELL, N., “*Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020, de 28 de abril*”, Diario La Ley, Nº 9641, 2020.
- VÉLEZ TORO, A.J., “. El impacto del COVID-19 en la administración de justicia española”, *Revista de Cultura de Paz*, volumen 4, 2020.

Repertorio de jurisprudencia

- STEDH, de 5 de octubre de 2006, caso Marcello Viola c. Italia.
- STS (Sala de lo Penal) 331/2019, de 27 de Junio de 2019 (rec. núm. 1376/2018).
- STS (Sala Segunda) del 25 de febrero de 2015 (rec. 837/2014).
- STC (Sala Segunda) 105/2014, de 23 de junio de 2014 (rec. núm. 6632/2012).
- STC (Sala Primera) 128/2014, de 21 de julio de 2014 (rec.núm. 4716/2012).
- STC 16/2009, de 26 de enero de 2009 (rec. 4870-2004).
- STC 25/2011, de 14 de marzo de 2009 (rec.núm 1131/2009).
- STC 5/2004, de 16 de enero de 2003 (rec. núm. 2330/2003).

Textos legales

- Constitución Española de 29 de Diciembre de 1978, BOE núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 157, de 02/07/1985.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, BOE núm. 134, de 05/06/1981.
- Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, BOE núm. 257, de 27/10/2003.
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 174, de 02/07/2015.

- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 08/01/2000.
- Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE núm. 67, de 14/03/2020.
- Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, BOE núm. 119, del 29/04/2020.
- Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, aprobada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 27 de mayo de 2020.

